



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SERGIO FUCAY ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Sergio Fucay Romero contra el auto de fecha 20 de agosto de 2018, que declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente dicho recurso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El auto del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de agosto de 2018, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional e improcedente dicho recurso, por cuanto el mismo fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
3. Con fecha 3 de setiembre de 2018, la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 20 de agosto de 2018, al argumentar que “[...] hay un error de apreciación en las fechas en que se interpuso la demanda, toda vez que en aquella oportunidad existió huelga indefinida por parte de los trabajadores del Poder Judicial [...] tal como lo señala la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 571-2015-GG-PJ del 07dic2015, por lo que se deduce que la acción fue presentada dentro del plazo previsto por el Código Procesal Constitucional”. (sic)
4. Como es de verse, el pedido no busca aclarar la resolución ni subsanar ningún error material, lo que determina la improcedencia del presente pedido de aclaración. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el fundamento 2 del auto de fecha 20 de agosto de 2018, se precisó lo siguiente:

Conforme se advierte a fojas 99 de autos, la resolución de segunda instancia que declara improcedente la demanda de amparo fue notificado al demandante con fecha 10 de julio de 2015, y el recurso de agravio constitucional fue presentado el 4 de diciembre de 2015, es decir, fuera del plazo previsto por el citado Código, por lo que la sala no debió admitir el recurso de agravio por extemporáneo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SERGIO FUCAY ROMERO

5. Asimismo, las fechas de paralización de labores en el poder Judicial que se reconocen en el texto de la Resolución Administrativa citada por el recurrente (Resolución de la Gerencia General del Poder Judicial 571-2015-GG-PJ, de fecha 7 de diciembre de 2015, se resuelve aprobar la Directiva 002-2015-GG-PJ “Procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de labores del día 05 de noviembre y la Huelga Nacional Indefinida a partir del 10 de noviembre hasta el 01 de diciembre de 2015”), no desvirtúan el hecho de que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto de manera extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL